

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 03 de 2024. A despacho de la señora Juez, indicándole que, se allegó con destino al asunto de la referencia, y dentro del término legal otorgado, escrito contentivo de subsanación conforme lo dispuesto en auto precedente que inadmitiera la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMINIAL ENTRE COMPAÑEROS PERAMANATES
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO:	MARÍA NOELIA MAZO, SEBASTIAN MARÍN OCAMPO y herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00217 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra a despacho el presente asunto, con la nota secretarial de haber vencido el término para corregir la demanda y así se hizo, y analizada la misma, es viable proceder a su admisión, previas las siguientes consideraciones;

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de estatuido en los artículos 4 de la ley 54 de 1990; 20 numeral 6 y

artículo 22 de la Obra General del Proceso, ya que, en el municipio de Pácora, Caldas, y en este, no existe Juzgado de Familia.

Por el factor territorial, se menciona que la zona rural de la localidad de Pácora, Caldas, fue el último domicilio de la pareja, ubicándose dicha circunstancia en lo expuesto en el numeral 2 del artículo 28 ibidem.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de persona natural, quien obra a través de mandatario judicial, en cumplimiento del derecho de postulación, quien pretende la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en frente a los herederos del causante **JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO**.

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE

La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 ibídem y 6° de la Ley 2213 de 2022, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejúsdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora, siguiendo de conformidad a la solicitud descrita en el libelo demandatorio, los parámetros contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, autorizándose su comunicación a través de la plataforma WhatsApp.

Debe cumplir de manera diáfana con tales postulados, para evitar la vulneración a la parte contradictora a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. EMPLAZAMIENTO

Se dispondrá emplazar a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadana Nro. 75.045.762, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, es decir que la publicación se efectuará únicamente a través de la plataforma de Registro Nacional de Emplazados

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **MARÍA LILIANA CASTAÑO VALENCIA**, en contra de **MARÍA NOELIA MAZO, SEBASTIAN MARÍN OCAMPO** y herederos indeterminados del causante **JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO**.

SEGUNDO: ORDENAR rituar este asunto por el procedimiento **verbal** (art. 368 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda al extremo pasivo, por el **término de veinte (20) días**, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega de los anexos respectivos, tarea que acometerá la parte interesada, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del causante **JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO**, en atención a lo dispuesto en el artículo art.10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento el cual se realizará únicamente a través de la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, en aras de que clarifique si pretende que este despacho judicial se pronuncie sobre la petición especial de inscripción de la demanda descrita en el libelo genitor primigenio, o por el contrario, se desistió de la misma, tras no peticionarse en el escrito que subsanó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eaf1e80867b18856a7242ba1338e65d0cf9bae16ca16c1102f800d5fc5d674**

Documento generado en 03/09/2024 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>